

San Juan de Pasto, 28 de junio de 2016

Copia
traslado 2

Señores:

JUZGADOS DE CIRCUITO DE PASTO (R) -Tribunal
Ciudad.

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ

ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.954.047, en mi condición de participante del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación, específicamente de la convocatoria 013-2015, para el cargo de Procurador Judicial I – Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, en ejercicio del derecho establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Auto 002 de 2015 de la Corte Constitucional cuya Magistrada Ponente es la Doctora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, de manera respetuosa interpongo acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Oficina de Selección y Carrera y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la vulneración de mis derechos fundamentales a la defensa consustancial con el de contradicción, debido proceso, acceso a cargos públicos, del principio del mérito y del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formas, derecho al libre desarrollo de la personalidad, elección de profesión u oficio, la cual sustento en los siguientes.

I. HECHOS:

1. Me encuentro participando en el concurso de méritos convocados por la Procuraduría General de la Nación para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, específicamente en la convocatoria 013-2015 para el cargo de Procurador Judicial I Delegada para la Conciliación Administrativa.
2. Para el desarrollo de dicho concurso la Procuraduría General de la Nación suscribió el contrato 179-097-2014 con el objeto de *"Prestar los servicios de apoyo técnico funcional y logístico en la convocatoria, reclutamiento (inscripción y aspectos técnicos del proceso y verificación de requisitos mínimos), diseño construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y de competencias y la de análisis de antecedentes, hasta la determinación de las personas que integran las listas de elegibles en el concurso abierto para el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, en cargos de Procurador Judicial I y II"*
3. Dentro de las etapas previstas en el concurso, aprobé la prueba de conocimientos con un puntaje superior al mínimo establecido, por ese motivo me fue calificada también la respectiva prueba comportamental.
4. La siguiente fase del concurso correspondía al análisis de antecedentes que corresponde a la evaluación de hoja de vida, en sus componentes, estudios,

7

experiencia profesional y publicaciones. Sobre este componente en mi caso, atendiendo que a la fecha de inscripción y actualmente ostento la calidad de funcionaria en carrera de la Procuraduría General de la Nación, acorde con el inciso 4 del artículo 15 de la resolución 040 de 2015 para dicha evaluación se debían tener en cuenta los documentos que reposan en mi hoja de vida, incluyendo aquellos enviados para actualizar la hoja de vida hasta la fecha de cierre de inscripciones.

5. En cumplimiento de dicha normativa y acorde con las instrucciones de la División de Gestión Humana de la Procuraduría las cuales se aportan a este trámite, los días 13 y 17 de febrero de 2015 (previos al cierre de inscripciones - 20 de febrero de 2015) remití documentos para actualización de mi hoja de vida, consistentes en lo que atañe a este trámite, en certificación de experiencia docente y título de especialista en derecho del trabajo con el respectivo pensum, lo cual se acredita con la impresión de los respectivos correos electrónicos anexa.
6. Al momento de efectuar la evaluación de antecedentes me fue asignado un puntaje de 39 puntos.
7. Según el artículo 17 la resolución antes citada, la prueba de análisis de antecedentes se evalúa según, entre otros, los siguientes criterios que resultan pertinentes para la suscrita:
 - Cada título de especialización: 7 puntos.
 - Cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada: 5 puntos.
 - Cada año lectivo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales: 2 puntos.
8. Inconforme con el puntaje asignado, en la oportunidad concedida y por medio del aplicativo del concurso, el cual se aclara permitía un número limitado de caracteres y aun cuando desconocía los factores de dicha calificación, interpusé reclamación, presumiendo que no se había valorado la totalidad de experiencia acreditada, ni los estudios, como tampoco la experiencia docente. Digo presumiendo, en tanto al publicar el puntaje no hay explicación alguna del valor asignado a cada ítem, lo cual de entrada dificultaba el derecho de defensa y contradicción.
9. El día de ayer 27 de junio en horas de la noche, se ha publicado el resultado de las reclamación interpuestas contra el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes, que en lo que respecta a la suscrita, se encuentro contenido en la resolución 1453 de 27 de junio de 2016, expedida por el señor Jefe de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, con la cual decidió CONFIRMAR el puntaje obtenido en la prueba de análisis de antecedentes, cuya copia de anexa.
10. Con la decisión antes mencionada, se me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y principio del mérito como vía para acceder a un cargo público, en tanto no se están valorando en forma adecuada estudios efectivamente realizados, una fracción de experiencia adicional y experiencia docente, según mas adelante se explicará. Por lo cual al no contar con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo, resulta la

tutela procedente para evitar un perjuicio irremediable, en tanto según lo anunciado el señor Procurador General de la Nación en misiva que se adjunta, para la primera semana del mes de julio del año que avanza serán publicadas las respectivas listas de elegibles, con lo cual de persistir la situación violatoria se consolidaría para mí un perjuicio irremediable.

11. Disiento de la enunciada resolución 1453 de 27 de junio de 2016, en tanto en la parte pertinente relacionada con no otorgar puntaje a la especialización en derecho del trabajo con la que cuento, sin abordar los argumentos esgrimidas en mi reclamación, señala:

“Respecto al documento aportado en el folio 16 que corresponde al título de ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL y el documento aportado a folio 17 que corresponde al título de ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; fueron validados ya que aplican para convocatoria 013-2015, a las cuales se les asignó 7 puntos a cada una, para un total de 14 puntos en este ítem, de acuerdo con el art. 17 de la Resolución 040 de 2015.

Respecto al título de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO, acreditado a folio 18, no fueron (sic) tenidas en cuenta pues el artículo 205 del decreto Ley 262 de 2000 otorga facultades al Procurador General de la Nación para determinar los parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 10 del decreto 263 de 2000 por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público, indica “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el Procurador General establecerá las disciplinas académicas específicas que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución” (resaltado mío)

(...)

Se precisa que en el numeral 1º del artículo décimo séptimo de la Resolución 040 de 2015, se indica “... En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL O RÉGIMEN O LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL O PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL O DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA O LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD O DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO

	ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS O EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE O ARBITRAMENTO O LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETRÓLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO O URBANÍSTICO. (NACIONAL)
--	--

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO V CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN V/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN
--

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

(...)

De lo anterior se deduce que desde el inicio del proceso de selección de empleados de carrera por la Resolución 040 de 2015, la Entidad puso en conocimiento de los interesados las reglas aplicables al concurso y los títulos de posgrado que serían objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Por tanto, el concursante tuvo conocimiento de los posgrados que serían valorados, previo a que él decidiera libremente inscribirse en este proceso; los cuales se establecieron de acuerdo a los énfasis que requieren las diferentes áreas de trabajo."

12. Se puede observar en la transcripción anterior, que se limitaron a enunciar las especializaciones que serían aceptadas para puntaje en la convocatoria 013-2015, sin analizar los aspectos puntualmente señalados en mi reclamación, pues dicha relación taxativa podía incurrir en exclusiones injustas tal como en mi caso ha ocurrido.

En efecto, en forma previa al cierre de inscripciones, previendo que se suscitara esta discusión, allegué junto con el título de especialista en derecho del trabajo, que ya reposaba en mi hoja de vida, certificación con el pensum académico de la mentada especialización, no obstante sobre dicho documento que resulta ser una prueba válida no efectúan valoración alguna, violentando mi derecho de defensa y debido proceso.

Pues en un criterio de equidad y acorde como lo mencionan en la resolución en cuestión, la especialización en derecho del trabajo efectivamente guarda relación con la necesidad del servicio y específicamente con las funciones

asignadas a los procuradores delegados en conciliación administrativa, lo que fue explicado en el respectivo recurso.

En efecto la especialización en derecho de trabajo, guarda estrecha relación con el área de trabajo de la convocatoria 013-2015, pues tácitamente así se reconoce cuando para los delegados en asuntos del trabajo y seguridad social, les puntúa las especializaciones en derecho administrativo y derecho público, por lo que en equidad y correlativamente para los delegados en conciliación administrativa dicha especialización debe puntuar, pues el derecho del trabajo no abarca sólo las relaciones laborales entre particulares, sino también materias como las de seguridad social aplicable también a los funcionarios públicos y que constituye un gran porcentaje de litigios bajo el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa; la gestión pública, derecho constitucional laboral y **especialmente derecho laboral administrativo, área que expresamente aparece señalada en el cuadro del Núm. 1 del art. 17**, antes transcrito, materias que aparecen en la certificación del pensum académico allegada a mi hoja de vida, sobre la cual no se podría aplicar el inciso 4 del Núm. 1 del Art. 9 de la resolución 040 de 2015, pues dicha previsión persigue evitar que se sustituya el diploma o acta de grado como medio de prueba de estudios formales, título que en mi caso ya obra en la hoja de vida y con esta certificación lo que se hace es complementarlo para explicar lo aquí expuesto.

Con mayor razón, cuando el criterio sustentado en el recurso no se podía plantear en forma previa, pues contra la Resolución 040 de 2015, no procedía recurso, ni se podían presentar observaciones o aclaraciones a su contenido.

13. La interpretación restrictiva efectuada por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al entender en forma limitada la enunciación del cuadro establecido en el numeral 1 del artículo 17 de la resolución 040 de 2015, aceptando únicamente la especialización en derecho laboral administrativo y no hacerlo respecto de una especialización mucho más amplia como lo es en derecho del trabajo que llevan incluida el área del derecho laboral administrativo, constituye una flagrante vulneración a mi libertad de escoger profesión y oficio y desconoce estudios y formación materialmente efectuada que guarda relación con el área de trabajo de la convocatoria, vulnerando por esa vía el principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formas y afectando en consecuencia el mérito como criterio de ponderación y acceso al empleo público, por lo cual se debe otorgar puntaje a la mencionada especialización asignado 7 puntos adicionales.
14. Ahora bien, en cuanto a la experiencia profesional contabilizada en la mencionada resolución, aunque en gracia de discusión se aceptara el conteo efectuado, establecen un total de experiencia acreditada de 9 años 3 meses 14 días, de la cual descontando el requisito mínimo para el cargo que es de 4 años, dejan para puntuar 5 años asignando 25 puntos, sin tener en cuenta el excedente de 3 meses 14 días que equivalen a 104 días de experiencia efectiva.

Sobre lo cual dicen: *"Los meses sobrantes no se tienen en cuenta para puntuación por cuanto la unidad mínima de medida y valoración señalada es de un año.*

Lo anterior de conformidad con la Resolución 040 de 2015 que en su artículo Decimo Séptimo – numeral 2º establece que se concederá “5 puntos” “por cada año completo de experiencia profesional relacionada”.

Sobre lo cual, si se revisa en su integridad la resolución 040 de 2015, no existe disposición taxativa que establezca que la fracción inferior a un año no otorgará puntaje, por lo que ante la inexistencia de esa restricción, la expresión “*por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada*”, no se puede interpretar en forma restrictiva, sino amplia y garantista en favor del concursante, otorgando el puntaje proporcional que corresponda a la fracción inferior a un año, no hacerlo resultaría violatorio del debido proceso, al desconocer un tiempo que materialmente constituye experiencia de enriquecimiento profesional.

Este argumento fue sustentado en el recurso, no obstante no mereció análisis alguno en la resolución enunciada, violentando mi derecho de defensa. De acuerdo con lo expuesto, proporcionalmente si por un año se otorga 5 puntos, por 104 días de experiencia deben asignar 1,4 puntos adicionales a los ya establecidos.

15. Finalmente, en cuanto a la experiencia docente acreditada sobre la cual se niegan a otorgarme puntaje, en forma escueta señalaron:

“El folio 58 expedido por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, en el cargo de Docente no es tenido en cuenta, ya que no cumple con las formalidades requeridas en el artículo 9º numeral 2.5, de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, por lo tanto no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes”.

Al respecto, en la resolución en cuestión tampoco entraron a estudiar y sustentar el motivo por el cual descartaron mis argumentos. En efecto, al revisar la mentada certificación esta fue expedida por una Universidad pública a la cual difícilmente se le pueden señalar las forma en que deben expedir documentos que ya tienen parametrizados, y de cuyo contenido fácilmente se puede inferir el requisito que al parecer echa de menos la oficina de carrera consistente en el número de horas semanales dictadas, pues para ello basta una simple operación aritmética.

En efecto, con el documento que obra en mi hoja de vida y que allego a este trámite tutelar, acredito experiencia en docencia hora cátedra, la cual por disposición del inc. 2 del Núm. 2.8 del Art. 9 de la resolución 040 de 2015, puede ser concurrente con el periodo de otra experiencia, para la asignación de puntaje en esta prueba, así:

-Docente de seguridad social, programa de derecho – Universidad de Nariño, año lectivo: 24-agosto-2007 a 16 de mayo-2008, total 108horas/36 semanas= 3 horas semanales, otorgan 2 puntos (ver cuadro Núm. 2 Art. 17).

-Docente derecho laboral colectivo y seguridad social, programa de derecho – Universidad de Nariño, año lectivo: 11-agosto-2008 a 15 de mayo-2009, total 162horas/32 semanas= 5 horas semanales, otorgan 2 puntos (ver cuadro Núm. 2 Art. 17).

Conforme a lo explicado en este ítem, me deben asignar 4 puntos adicionales a la evaluación efectuada.

16. De acuerdo con los criterios expuestos, la oficina de Selección y Carrera debe proceder a corregir la evaluación de antecedentes efectuada dentro del concurso de méritos convocado por la Procuraduría General de la Nación – convocatoria 013-2015, revocando la resolución 1453 de 2016 y en su lugar expidiendo acto administrativo en el que conforme a las razones explicadas se me otorgue en el componente de análisis de antecedentes un puntaje de 51,4 puntos.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Con el proceder de las accionadas al expedir la Resolución 1453 de 27 de junio de 2016, confirmando el puntaje de 39 puntos en análisis de antecedentes dentro de la convocatoria 013-2015, sin tener en cuenta los estudios y experiencia acreditada y los argumentos expuestos en mi reclamación, vulnera entre otros los siguientes derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional: **artículo 1 dignidad humana, 16 libre desarrollo de la personalidad, 23 derecho de petición, 25 derecho al trabajo, 26 libre escogencia de profesión u oficio, 29 debido proceso, 125, 126 y 279 principio del mérito como criterio de ingreso al empleo público y 228 principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas.**

Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo en materia de concursos de méritos, se ha dicho por la Corte Constitucional que cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, la acción de tutela es procedente, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultan idóneos, máxime cuando tales actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de

defensa judicial para hacerlo, y por ello, este mecanismo es procedente en tanto no se ha configurado una lista definitiva de elegibles.

III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y a fin de que la vulneración de mis derechos fundamentales no se materialice y evitar un perjuicio irremediable, atendiendo la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, se solicita respetuosamente ordenar a dicha entidad se abstenga de expedir lista de elegibles para la convocatoria 013-2015 hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Lo anterior atendiendo a que según lo ha anunciado el señor Procurador General de la Nación en misiva que se adjunta, para la primera semana del mes de julio del año que avanza serán publicadas las respectivas listas de elegibles, con lo cual de persistir la situación expuesta, se materializaría para mí un perjuicio irremediable.

IV. PRETENSIÓN

1. Se ordene a las accionadas revoquen directamente la resolución 1453 de 27 de junio de 2016, expedida por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se confirma el puntaje asignado a la suscrita en análisis de antecedentes dentro de la convocatoria 013-2015, para el cargo de Procurador Judicial I – Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa y en su lugar se expida un nuevo acto administrativo en el cual se otorgue a la suscrita en forma adicional al puntaje ya asignado de 39 puntos, 7 puntos por especialización en derecho del trabajo, 1,4 puntos por fracción de experiencia profesional adicional y 4 puntos por experiencia docente hora catedra, para un total de 51,4 puntos en la evaluación de análisis de antecedentes dentro de la convocatoria 013-2015.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas las documentales que se relacionan a continuación:

1. Impresión de correo electrónico remitido por la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, de fecha 11 de febrero de 2015, que contiene instrucciones a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación para la actualización de hoja de vida (dos folios).
2. Correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2015 enviado desde el mail de la suscrita al grupo de hojas de vida y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para actualizar hoja de vida con certificado de experiencia docente, asunto al que le asignaron el radicado interno SIAF 48799 (dos folios).
3. Correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2015 enviado desde el mail de la suscrita a correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para

actualizar hoja de vida con diploma de especialista en derecho del trabajo, incluyendo el pensum de la especialización (tres folios).

4. Impresión de la reclamación interpuesta contra los resultados de análisis de antecedentes, obtenida del aplicativo del concurso (tres folios).
5. Copia de la resolución 1453 de 27 de junio de 2016, expedida por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, que decide confirmar el puntaje de 39 puntos en la evaluación de antecedentes (catorce folios).
6. Copia de título de especialista en derecho del trabajo con certificado del pensum de la especialización (tres folios).
7. Copia de certificación de docencia expedida por la Universidad de Nariño (un folio).
8. Copia del oficio 00319 de 14 de junio de 2016, suscrito por el señor Procurador General de la Nación en el que informa el estado y tramite del concurso de méritos para Procuradores Judiciales (dos folios).

VI. COMPETENCIA

Es Usted, señor Juez del Circuito competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 Constitucional y el Auto 002 de 2015 de la Corte Constitucional cuya Magistrada Ponente es la Doctora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS

Se anexan a este escrito las documentales relacionadas en el acápite V de pruebas en 30 folios.

Se anexan dos copias con anexos para traslado a las accionadas y una copia simple para archivo del Juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

La parte accionada recibirá notificaciones así:

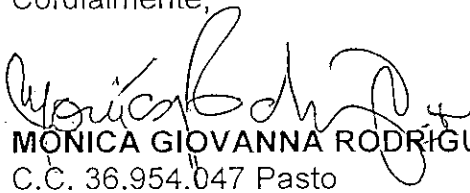
Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 número 15-80 de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

La Universidad de Pamplona en la ciudad universitaria Km1 vía Bucaramanga de la ciudad de Pamplona – Norte de Santander, correo electrónico: rectoria@unipamplona.edu.co.

La parte suscrita accionante recibirá notificaciones en la carrera 39 No. 7-22 Barrio Mariluz 3 de la ciudad de Pasto, correo electrónico giovannard@gmail.com

De antemano agradezco la atención que se sirvan brindar a la presente.

Cordialmente,


MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DIAZ
C.C. 36.954.047 Pasto